

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
Abogada

EXCEPCIÓN PREVIAS FUNDADAS EN LOS NUMERALES 4 Y 5 DEL
ARTÍCULO 100 DEL C. G. del P.

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Señor Juez se funda la presente excepción, en la circunstancia de la condición como se presenta la demandante señora ELIANA MILENA VALDEZ CARDINALE, como es la de SUCESORA PROCESAL y que se le reconoce en la presente actuación, con apenas la exhibición de su Registro Civil de Nacimiento y el Registro Civil de Defunción del señor HERNANDO HIPÓLITO VALDEZ MARTINEZ.

Sobre este irregular reconocimiento de sujeto procesal, resulta procedente y necesario dejar sentado que aquí lo único que se probó con los documentos que a la postre están incompletos fue la condición de presunta hija del señor VALDEZ MARTÍNEZ, que no lo otorga el Registro de Defunción del Occiso allegado sino el Registro Civil de Nacimiento del mismo, documentales allegadas con las que precariamente está demostrando su parentesco, porque con el segundo de los documentos enunciados hubiera sido el único para demostrar apenas la condición de hija legítima del fallecido NUNCA en de SUCESORA PROCESAL, condición que sólo puede ser demostrada con el Reconocimiento que en proceso de sucesión hace un Juez de la República o en el que se adelanta por trámite notarial.

La demandante pretende extender la condición que en su momento le fue mal reconocida por la señora Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2013-00305, como fue la de Sucesora Procesal, cuando lo que en realidad debió tenerse fue como hija del demandado fallecido condición que bien le permitía ocupar el lugar del entonces demandado, HERNANDO HIPOLITO VALDÉZ MARTÍNEZ como en efecto la ocupó, pero que al momento en que la sentencia no les resultó favorable optó por negar la condición de heredera por no existir un Proceso Sucesoral.

En este orden de ideas de las documentales aportadas por el Actor y la ausencia de las pruebas de su reconocimiento como sucesora del difunto dejan sin piso legal la condición con que actúa la señora Eliana Milena Valdez Cardinale, por lo tanto Señor Juez esta llamada a prosperar la presente Excepción Previa por Indebida Representación de una de las Demandantes.

Con fundamento en lo anterior previa valoración de las documentales allegadas con el escrito de demanda le solicito se sirva Usted Declarar probada la presente excepción y terminar la presente actuación por encontrarse constituida la INDEBIDA Representación con que actúa la demandante aduciendo una condición no probada, subsidiariamente

ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble.

Fundo la presente excepción en las documentales Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción aportados por el Actor en escrito de subsanación de demanda y la ausencia del reconocimiento como heredera sucesoral hecho por Juez de la República o Notario del Círculo de Bogotá, que den cuenta de la existencia de un Proceso de Sucesorio.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AUSENCIA DE INTERES SUSTANCIAL SERIO Y ACTUAL PARA DESATAR LAS PRETENSIONES DE SIMULACIÓN DEMANDADA.

Entre mis poderdantes y la aquí demandante, no ha existido ningún vínculo negocial, tampoco las demandantes DORYS MARIA CARDINALE y ELIANA VALDES CARDINALE, han sido parte de los negocios jurídicos cuya simulación solicita, no es causahabiente a ningún título de ellos y menos sobre el citado predio; adicionalmente tampoco están demostrando su calidad de herederos siendo parte de la sucesión del señor HIPOLITO VALDES.

Las demandantes, en ese contexto no alcanzan a demostrar una legitimación en la causa para desatar el petitum de la demanda, ni tiene un interés serio y actual, menos un perjuicio cierto y actual para demandar las pretensiones finalmente deprecadas con la acción propuesta; ello aparece manifiesto, resulta *inexorable e insalvable*; así pues la demanda nace irremediablemente muerta:

- ✓ Las demandantes, no son acreedoras de los demandados, ni de los vendedores ni del comprador.
- ✓ No se encuentran legitimadas siquiera para el ejercicio de la acción resolutoria del supuesto contrato de promesa de compraventa, tal cual lo advertimos, pues ni siquiera han demostrado que el señor Valdés tuvo la intención de cumplir sus propias obligaciones, emanadas de la sentencia proferidas por el Juzgado 22 del Circuito de Bogotá.
- ✓ Cómo pueden pretender las demandantes, *sin derecho sustancial alguno, sin la demostración de un derecho de crédito cierto, sin ser siquiera víctima de un perjuicio cierto y real* pasar y venir a cuestionar la simulación de unos contratos de compraventa totalmente válidos, veraces, reales. De allí que por ninguna parte aparece el interés legítimo y actual y menos ha demostrado, reitero, un perjuicio real, cierto y actual.

INVESTIGACION

El presente informe tiene como finalidad...

En el presente estudio se han considerado...

Y ANEXO... AL... Y...

Entre los factores que influyen en el desarrollo...

Los resultados de esta investigación...

En conclusión, se puede afirmar...

Para finalizar, se recomienda...

Este estudio fue financiado por...

- ✓ La acción de simulación, no se puede derivar a partir de una mera o eventual expectativa o de una mera aspiración e ilusión crediticia o apenas de un eventual como incierto derecho de crédito.

La jurisprudencia ha señalado en distintas ocasiones “Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio” (G.J. tomo CXIX, pág. 149). (...) En razón de la naturaleza de la acción simulatoria puede decirse entonces que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ella, interés que ‘debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción’ (G.J. tomo LXXIII, pág.212)’ (cas. civ., sentencia del 27 de agosto de 2002, expediente N°6926; (...)).”

“En un caso en el que el Tribunal, para desestimar la acción de simulación intentada, adujo, entre otros motivos, la falta de interés del allí demandante, la Corte, en el fallo de casación que desestimó el recurso extraordinario, puntualizó: ‘Y lo anterior se entiende con mayor facilidad, si se recuerda que ‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘(...) es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que ‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro (...) en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho’ (G. J. LXII P. 431)’ (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016)”

La acción de nulidad no se produce de pleno derecho, sino que requiere la interposición de un recurso de nulidad por parte de la parte interesada, dentro del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, el recurso de nulidad debe interponerse dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la resolución impugnada en el Boletín Oficial de la Nación. Este plazo es perentorio y no admite interrupción, suspensión o prórroga alguna.

En el presente caso, el recurrente interpuso el recurso de nulidad dentro del plazo legalmente establecido, por lo que el mismo es admisible. Asimismo, el recurrente alega que la resolución impugnada es nula de pleno derecho por haberse dictado en forma ilegítima, ya que el funcionario que la dictó carecía de las atribuciones necesarias para ello.

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada y se ordena a la Administración que reconsidere el caso dentro del plazo de un mes.

Igualmente, en el fallo de 5 de septiembre de 2001, exp. 5868, sobre la aludida temática se expuso:

"(...) La naturaleza de la simulación, que al fin de cuentas es una acción de prevalencia, (...), ha determinado que tanto la doctrina como la jurisprudencia, se hayan preocupado de elucidar quiénes tienen interés para el ejercicio de tal acción, pues lo cierto es que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad. Concretamente la jurisprudencia de la Corporación ha exigido para ese efecto que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, pág. 23)"¹

Así pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C. General del Proceso, siendo evidente la falta de legitimación y de interés serio y actual de las demandantes para deprecar la acción, solicito dicte sentencia anticipada, ello en aras de evitar un derroche injustificado de energías procesales.

3. VALIDEZ DE LOS CONTRATOS Y AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA SIMULACIÓN DEMANDADA FRENTE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 580 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2011, EXPEDIDA EN LA NOTARIA 56 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

3.1. En cuanto al contrato de compraventa contenido en la escritura pública número **580 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2011**, debidamente aclarada, este contrato es real, cierto y además, goza de una presunción de veracidad.

3.2. Entre las partes vinculadas a tal contrato, no ha existido ningún pacto o concilium simulandi.

3.3. Las mismas demandantes han reconocido expresa y judicialmente la omisión por parte del Sr. Valdez, de realizar el respectivo trámite de inscripción de la sentencia expedida por el Juzgado 22 del Circuito de Bogotá; omisión que se hizo con el fin de no realizar la devolución de los dineros ordenados a restituir en la sentencia en mención.

¹ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación civil, sentencia de fecha 02 de agosto de 2013, Mag. Pon. Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA.

3.4. Así pues no se dan los presupuestos para abrir paso a una simulación que jamás ha existido.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

"A. Apreciaciones generales sobre la prescripción extintiva

La prescripción como mecanismo extintivo de las obligaciones tiene su fundamento en el bien público al cual le interesa que se ponga un límite temporal a las pretensiones en aras de permitir la concreción de situaciones que por el transcurso del tiempo deben consolidarse, otorgando seguridad jurídica al sistema.

En efecto, los elementos típicos que identifican la prescripción en cualquiera de sus dos modalidades, adquisitiva o extintiva son el paso del tiempo previsto en la ley como término de prescripción aplicable y la inactividad de la persona en contra de quien prescribe el derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado: "Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien deba hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, -porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular." (Sentencia C-597 de 21 de octubre de 1998).

4ª. EXCEPCIONES DECLARABLES DE OFICIO.

Cuando dentro del proceso, surjan hechos probados que ameriten y configuren excepciones y éstas puedan ser declaradas de oficio, así lo solicito; ello de conformidad con las previsiones establecidas en el art. artículo 282 del C. General del Proceso.

Respecto de la Excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.

Señor Juez

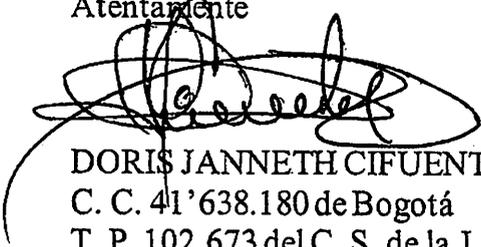
De la decisión que sobre el presente adopte su Despacho recibo notificaciones en el correo electrónico

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
Abogada

6

dorysjannethcifuentesr@hotmail.com o en mi domicilio laboral de la Calle
12 B N° 7 – 80 Oficina N° 440. Móvil 314 277 45 38 de la ciudad de
Bogotá.

Atentamente



DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
C. C. 41'638.180 de Bogotá
T. P. 102.673 del C. S. de la J.

El anterior ESCRITO DE *Peticiones* fue presentado
EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija
en lista hoy 17 NOV. 2020 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 18, 19, 20 de noviembre de 2020

Secretario